

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 01/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2007 00002	Ordinario	OSWAL - MOLINA AVILA	NELSON VELASQUEZ DIAZ	Auto de Tramite El despacho ordena seguir adelante con la ejecucion.-	30/11/2020	
20001 31 05 003 2011 00027	Ordinario	JANITCE ESTHER RINCONES MIELES	FUNDACION COLEGIO MANUELA BELTRAN	Auto de Tramite El despacho ordena seguir adelante con la ejecucion.-	30/11/2020	
20001 31 05 003 2012 00391	Ordinario	MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	30/11/2020	
20001 31 05 003 2014 00155	Ordinario	JOSE GABRIEL PADILLA SUAREZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	30/11/2020	
20001 31 05 003 2020 00203	Ordinario	ARGEMIRO CESAR CASTRO CANTILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	30/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: OSWALD MOLINA ÁVILA

Demandado: NELSON ANÍBAL VELÁSQUEZ DÍAZ

Rad. 20001 31 05 003 2007 00002 00.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que le fue debidamente notificado a la demandada a través de anotación en los estados No. 0128 del 11 de septiembre de 2018, como lo establece el artículo 306 del C.G.P. *“si la solicitud se formula dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso el mandamiento ejecutivo se notificara por estado”*.

Sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
3. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$4.424.801.00).de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JANITCE ESTHER RINCONES MIELES

Demandados: FUNDACIÓN COLEGIO MANUELA BELTRAN, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS- "SINALTRAINAL"

Rad. 20-001-31-05-003-2011-00027-00.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que le fue debidamente notificado a la demandada a través de anotación en los estados No. 039 del 10 de marzo de 2020, como lo establece el artículo 306 del C.G.P "si la solicitud se formula dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso el mandamiento ejecutivo se notificara por estado".

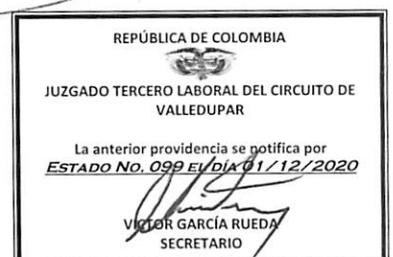
Sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
3. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.620.533.00).de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

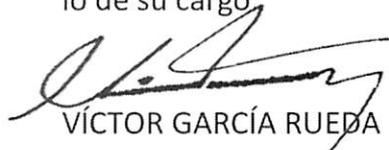
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rad: 20001 31 05 003 2012 00391 00

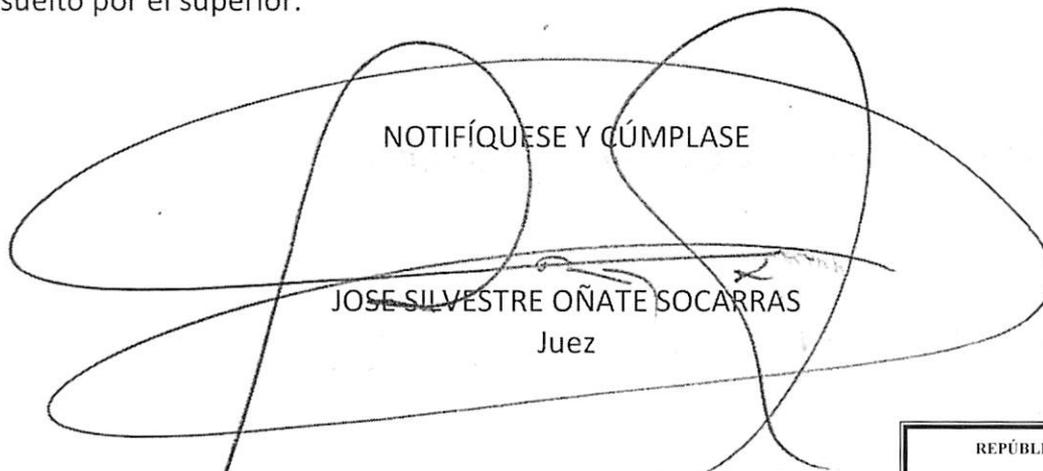
NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASO la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en su sala Civil Familia Laboral de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil catorce (2014), que dispuso confirmar la providencia proferida por este despacho el día 20 de septiembre de 2013. Provea según lo de su cargo


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JOSE GABRIEL PADILLA SUAREZ

Demandado: AMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00155-00.

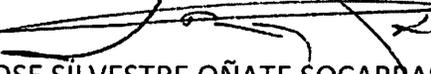
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, resolvió revocar el numeral cuarto y modifico el numeral segundo, para en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de pensiones, Colpensiones, de la sentencia emitida por el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar de fecha 21 de octubre de 2016, Provea según lo de su cargo.

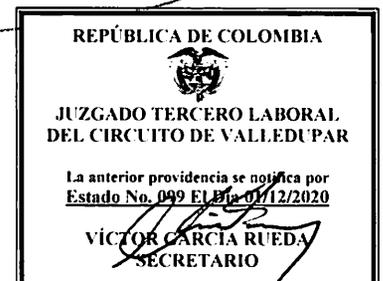

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: ARGEMIRO CESAR CASTRO CANTILLO.
Demandado: PORVENIR S.A Y OTRO.
Fecha: 30 de Noviembre del 2020
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00203 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Reconózcase al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

